

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIELA HOYOS MESA
Demandado: ICBF Y OTROS
Llamado en garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Radicado: 760013105 011 202100287 01

Asunto: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia No. 119 del 14 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso referente, declarando probadas las excepciones propuestas en debida oportunidad por la compañía que represento, con fundamento en los argumentos que concretaré en los siguientes capítulos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 119 DEL 14/05/2025.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** en calidad llamada en garantía y, cómo la parte convocante no logró probar sus fundamentos de hecho y derecho en contra de mi representada. Por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia No. 119 del 14 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE MADRES COMUNITARIAS Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

No es factible determinar la existencia de un contrato laboral entre las madres comunitarias y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por cuanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que no se presentan los elementos para configurar un contrato realidad porque la labor prestada por las madres comunitarias es voluntaria, solidaria y en atención a las infancias de su comunidad,

de igual forma, ha determinado la Corte Suprema de Justicia, que al ICBF no le son aplicables las prerrogativas del Art. 34 del C.S.T., en atención a que es el contratista quien le corresponde asumir las obligaciones laborales, toda vez que este recibe los aportes o contribuciones por parte del ICBF bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal. En el caso en concreto, el Juez dentro de la parte considerativa de la sentencia, indicó que entre la madre comunitaria aquí demandante y el ICBF no existió un vínculo contractual de naturaleza laboral, entendiéndose de esa manera que tienen la calidad de independientes, y no de trabajadoras de esta Entidad.

Al respecto, en sentencia de Unificación 273-2019, la Corte Constitucional analizó casos similares al que aquí nos ocupa (madres comunitarias que demandaron al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales y cotizaciones), y en la que se indicó que no era posible aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas (Art 53 de la C.P.), a la relación de las accionantes con el programa del ICBF, toda vez que, en cumplimiento de dicha actividad de carácter voluntario, solidario y de atención a la infancia de su comunidad, no se presentan los elementos para configurar un contrato realidad, como lo sostuvo la Corte Constitucional desde la Sentencia SU-224 de 1998 al concluir que “no existe una relación laboral entre el ICBF, la junta mencionada y la accionante, aun cuando esta última sienta que se la ha violado vulnerado su derecho al trabajo”.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la función de madre comunitaria no cumple con los criterios misionales del ICBF, toda vez que la demandante fue contratada por el HOGAR INFANTIL CLUB LEONES DE JAMUNDÍ, quien se obligó por medio de un contrato de aportes suscrito con el ICBF a asumir de forma exclusiva la responsabilidad de los aportes que recibiera y a aportar su propio personal, en ese sentido, no se configura solidaridad ni una relación laboral con la demandante como quiera que a los trabajadores de los operadores contratistas no le son aplicables las prerrogativas del Art. 34 del C.S.T., y en atención a que las madres comunitarias de conformidad con el art. 36 de la ley 1607 de 2012 y art. 3° del Decreto 289 de 2014, no tienen calidad de servidoras públicas y sus servicios se prestan a entidades administradoras de programas de hogares comunitarios, como lo es el HOGAR INFANTIL CLUB LEONES DE JAMUNDÍ, quien sí ostenta la calidad de verdadero empleador.

Así las cosas, se concluye que existe un precedente constitucional de unificación claro de la Corte Constitucional en el sentido de descartar la existencia de un contrato laboral con las madres comunitarias y el ICBF, pues dicha labor participación se trata de un trabajo solidario y una contribución voluntaria brindada por la madre comunitaria, tal como se lee en las sentencias previamente explicada, y adicionalmente, no se pueden considerar que ostentan la calidad de servidoras públicas de conformidad con la normatividad vigente, ni se configura la solidaridad del Art. 34 del C.S.T. en atención a que sus funciones no desarrollan el objeto misional del ICBF. Por consiguiente, el ICBF no está obligado a pagar las supuestas acreencias de la demandante, debiéndose en este sentido negar las pretensiones de la demanda.

2. SE LOGRÓ PROBAR LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DESCRITA EN EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.

En el presente caso, se probó que no se configuran los elementos dispuestos en el Art. 34 del C.S.T., primero porque de conformidad con el Art. 127 del Decreto 2388 de 1979, la entidad contratista que suscribe el contrato de aportes con el ICBF, se obliga a realizar su actividad bajo su exclusiva responsabilidad, en ese sentido, quien fungía como empleador de la demandante el HOGAR INFANTIL CLUB LEONES DE JAMUNDÍ y de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del DECRETO 289 de 2014, quien está llamada a responder por los aportes al sistema de pensiones es dicha entidad, y segundo porque de conformidad con el artículo 3° del Decreto 289 de 2014 se encuentra la exclusión expresa de

responsabilidad solidaria del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, de igual forma, se precisa que la demandante no ostentaba la calidad de servidor público, adicionalmente, el objeto social de la demandada no guarda ninguna relación con el de la el HOGAR INFANTIL CLUB LEONES DE JAMUNDÍ, de esa manera las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

Por otro lado, es de precisar que en sentencia STL115546-2021, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, determinó que los contratos de aportes celebrados por el ICBF corresponden a un régimen jurídico particular, toda vez que se trata de un contrato estatal atípico suscrito entre el ICBF y un contratista, motivo por el cual debe ser regulado por el régimen jurídico que fije la ley, que para el caso en concreto corresponden a la ley 7 de 1979 y al decreto reglamentario 2388 de 1979, normas de derecho público que descartan la solidaridad en virtud de lo contemplado en el Art. 127 del Decreto 2388 de 1979, así mismo, indica que *“el objeto del contrato se trata de una actividad sui generis regulada por normas especiales de derecho público”* y *“solo están sujetas a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo”*, en consecuencia, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral dirimir estos casos en atención a que son netamente administrativos.

En efecto, no existe prueba de que se haya incumplido dicho precepto normativo, pues se resalta que el contrato celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF como contratante y el HOGAR INFANTIL CLUB LEONES DE JAMUNDÍ como contratista, no genera vínculo entre el contratante y el personal utilizado por el contratista para la ejecución de éste, como quiera que los contratistas obran con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno y adicionalmente, tampoco se ha acreditado dentro del plenario que las actividades contempladas en el contrato, hagan parte del objeto social del contratante, tal y como necesariamente lo indica el precepto normativo en mención, que debe suceder para declarar la solidaridad.

Es importante resaltar que el artículo 21 de la ley 7 de 1979 y el artículo 127 del Decreto Reglamentario 2388 de 1979, establecen que, mediante la celebración de un contrato de aporte, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF provee a una institución de utilidad pública o social, de los bienes y recursos indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución de utilidad pública, destinado a beneficiar los sectores más deprimidos económica y socialmente.

A su turno señala el artículo 19 del Decreto 1137 de 1999, la facultad del ICBF para la celebración de contratos de aporte con instituciones de utilidad pública o social para brindar el servicio de bienestar familiar, y el artículo 8° del Decreto 777 de 1992 señala que *“La entidad pública contratante no contraerá ninguna obligación laboral con las personas que el contratista vincule para la ejecución del contrato”*.

Así las cosas, tenemos que, por expresa disposición legal, no existe solidaridad entre las obligaciones adquiridas por el HOGAR INFANTIL CLUB LEONES DE JAMUNDÍ y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

En línea con lo anterior, en sentencia del 10 de noviembre de 2006, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Risaralda – Sala Laboral, al estudiar el tema de la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo de las madres comunitarias con el ICBF, indicó que:

“no es viable la aplicación en este caso de la solidaridad prevista en el artículo 34 como quiera que los acuerdos celebrados entre dicha institución y la asociación no hacen relación propiamente al contrato de obra que se refiere la ley laboral sino al contrato especial de aporte, por lo que se para

consultar su definición y características debe estarse a lo contenido en dichas sus propias normas, y si bien el ICBF participa en algunas decisiones dentro de los hogares infantiles a través de sus representantes, ello obviamente tiene razón de ser en el seguimiento normal que la ley le ordena con relación a los aportes que a través de los contratos se realiza para verificar que los recursos se utilicen para los fines perseguidos”.

En conclusión, en el caso que nos ocupa no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T del trabajo de la demanda frente al ICBF, por expresa prohibición legal el ICBF no puede contraer obligación laboral alguna (artículo 8° del Decreto 777 de 1992) ya que estos son casos netamente administrativos que se encuentran regulados por normas especiales de derecho público, adicionalmente el Art. 127 del Decreto 2388 de 1979 descarta la mencionada solidaridad indicando que el empleador y exclusivo responsable es la entidad contratista, de esta manera, no es posible declarar responsable solidariamente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF frente a las acreencias que se pretenden en la demanda.

4. **SE LOGRÓ PROBAR LA AUSENCIA DE FACTORES DETERMINANTES PARA CONSIDERAR QUE LA DEMANDANTE SE ENCONTRABA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO LABORAL, POR LO QUE NO OSTENTA UNA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

Partiendo de los hechos y pretensiones de la demanda, es menester indicar que la estabilidad laboral reforzada es una figura jurídica cuyo objetivo es proteger a los trabajadores que se encuentran en estado de vulnerabilidad frente a hechos que afecten su permanencia en la sociedad donde prestan sus servicios. Derecho el cual no era titular la señora MARIELA HOYOS MESA ya que no acreditó previo a la terminación del contrato que ostentaba una limitación física que le impidiera ejecutar sus labores.

Dicho lo anterior, no se desconoce que determinar cuándo surge el amparo en materia laboral a una persona en condición de discapacidad, conlleva una labor con determinado nivel de complejidad, por cuanto de la concreción de tal situación y el nivel de dificultad que esta le representa para «autorrealizarse, cambiar la calidad de sus vidas y a intervenir en su ambiente inmediato y en la sociedad» (Ley 361 de 1997), en este caso en el ámbito laboral, dependerá la existencia o no de la protección foral.

La idea expuesta cobra suma importancia en la medida que las personas pueden presentar una condición de salud que no necesariamente implica para el trabajador una situación de discapacidad, y si bien efectivamente generan una incapacidad temporal y que, inclusive puede tener una garantía específica en la normatividad, no implica que lo sea bajo las normas forales de estabilidad laboral reforzada contenidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia señaló por medio de Sentencia CSJ SL 572 de 2021:

“Es por ello que para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional.”

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha dejado claro que, en lo que respecta a la protección de estabilidad laboral reforzada por razones de salud, se regula por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y también que, no es cualquier situación que se padezca la que activa la garantía foral en el ámbito laboral.

Aunado a lo anterior, dicha Corporación ha adocinado que:

“la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en comento no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15% (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017 y SL4609-2020).”

En adición al argumento, también se ha puesto de presente que, en principio tales afectaciones son atendidas por el sistema de salud bajo las incapacidades temporales, que precisamente buscan su restablecimiento; no obstante, esta figura no comporta per se una situación que genere el amparo, pues como se tiene sentado por esta sala, que no toda afección de salud es merecedora de la protección foral, solo aquella relevante; esto, bajo el convencimiento de la importancia de no desdibujar la finalidad de la garantía instituida por el legislador.

Del mismo modo, en últimos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Corte ha manifestado que para que se declare el goce de una estabilidad laboral reforzada se deben evidenciar por lo menos tres aspectos, los cuales de acuerdo con la sentencia SL1152-2023 son los siguientes:

“(…)

- i. La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano-;*
- ii. El análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-; y*
- iii. La contrastación e interacción entre estos dos factores - interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral-.”*

Así entonces, para verificar en el caso en concreto si la demandante gozaba de una protección de estabilidad laboral reforzada se debe observar si se acredita (i) una deficiencia física, mental o sensorial; (ii) si lo anterior implica que la participación en la vida profesional de la demandante se vea obstaculizada, y finalmente (iii) si tal hecho afecta su participación en el ámbito laboral en igualdad de condiciones a la de los demás trabajadores.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la señora MARIELA HOYOS MESA (i) en ningún momento acreditó que el diagnóstico de la enfermedad presentada le ocasionara una deficiencia física, mental o sensorial, (ii) como tampoco se logró comprobar que dicha enfermedad implicara un obstáculo en su vida laboral, (iii) por lo que además no permite evidenciar que dicho diagnóstico impidiera que participara en su vida profesional en igualdad de condiciones de cara a los demás trabajadores. Por consiguiente, no se

acreditó que la demandante gozará de la protección de estabilidad laboral reforzada al momento de su terminación. Por el contrario, de conformidad con la documental obrante en el plenario se confirmó que la terminación del vínculo contractual de la señora MARIELA HOYOS MESA con su empleador HOGAR INFANTIL CLUB DE LEONES tuvo su génesis en la expiración del plazo pactado.

3. LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. 660-47-994000016259 NO PRESTA COBERTURA MATERIAL SI SE CONDENA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL AFIANZADO HOGAR INFANTIL CLUB LEONES DE JAMUNDÍ

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 660-47-994000016259 es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, como se constata en la carátula de la póliza. Quien no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado **y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada**. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a el HOGAR INFANTIL CLUB LEONES DE JAMUNDÍ, puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*² (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean

puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 660-47-994000016259 se entiende que allí se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la aseguradora cubre la responsabilidad atribuible al asegurado, esto es el ICBF, cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador del demandante no era el ICBF y por siguiente, dicha sociedad NO debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que no es posible decretar la solidaridad consagrada en el artículo 34 C.S.T

En conclusión, la póliza No. 660-47-994000016259 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que: (i) el objeto asegurado es garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de la sociedad afianzada cuando esta incurra en un incumplimiento y como consecuencia de dicho acto, se derive un perjuicio patrimonial para el asegurado (ii) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T. no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena al ICBF y (iii) Al no imputársele una condena al ICBF quien funge como único asegurado, no hay lugar a que mi representada asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

4. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 660-47-994000016259 EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Se debe advertir que la póliza de cumplimiento No. 660-47-994000016259 expedida por LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C tiene vigencia del 13/02/2020 al 31/12/2023, debiéndose resaltar que la compañía otorgó tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, lo que significa que la póliza cubre únicamente los hechos acaecidos durante el periodo del 13/02/2020 al 31/12/2020, y que hayan sido reclamado como máximo hasta el 31/12/2023. O en su defecto hasta que el contrato afianzado se haya finalizado, en esa medida, dado que las pretensiones de la demanda datan se ciñen al pago de acreencias laborales con ocasión al aludido reintegro que presumen tener derecho la actora, esto se causaría únicamente con posterioridad al 31/12/2020, data para la cual la cobertura del contrato de seguros ya se encuentra finalizada.

Ahora bien, en lo concerniente a la cobertura temporal en el tema de seguros el Código de Comercio, en su artículo 1057 ha establecido el término desde el cual se asumen los riesgos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1057. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Por otro lado, Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el Concepto No. 2003005569-3 del 1 de julio 2003, precisó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, la individualización del riesgo también se encuentra referida al lapso de tiempo durante el cual la ocurrencia del siniestro hace exigible la responsabilidad del asegurador

(...) Esta delimitación del riesgo tiene su razón en la circunstancia de que el contrato de seguro es de los denominados de ejecución sucesiva³, lo cual supone la temporalidad del seguro en la medida que las relaciones jurídicas no se producen de forma instantánea sino diferidas a lo largo de un lapso de tiempo en el curso del cual el tomador se encuentra expuesto a la ocurrencia del riesgo, de ahí la necesidad de la determinación de la vigencia del seguro en la forma que indica la norma precitada. (...)”.

Así entonces, y de cara a lo estipulado, tenemos por un lado que los hechos que nos traen al presente proceso acaecieron con anterioridad al 13/02/2020, siendo esto anterior a la vigencia de la póliza expedida por mi representada, y por otro lado, las prestaciones económicas pretendidas son posteriores a la vigencia indicada, por lo que resulta imposible para mi representada, entrar a cubrir situaciones que sean pretéritas al inicio de la cobertura de las pólizas de cumplimiento por cuando, se reitera, únicamente los riesgos inician a ser cubiertos con posterioridad a la fecha de inicio de vigencia y hasta la temporalidad allí indicada.

En consecuencia, es claro que se encuentra probado que mi representada no puede ofrecer cobertura alguna bajo la póliza de cumplimiento No. 660-47-994000016259, toda vez que los hechos que dieron origen al presente caso fueron generados con anterioridad al inicio de vigencia de la póliza de cumplimiento por las cuales se ha llamado en garantía a mi representada; y así como también, las pretensiones corresponden a periodos por fuera del otorgado en el contrato de seguro, así entonces, se excluye de responsabilidad a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C por no tener ninguna obligación a su cargo por los conceptos que pretendidos.

5. NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 660-47-994000016259 EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES No. 660-47-994000016259 es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, como se constata en la carátula de la póliza. Entidad que no tuvo injerencia en la relación contractual entre la demandante y el HOGAR INFANTIL CLUB LEONES DE JAMUNDÍ. Lo anterior teniendo en cuenta que dentro del proceso se probó que entre la señora MARIELA HOYOS MESA y el HOGAR INFANTIL CLUB LEONES DE JAMUNDÍ existió un contrato de trabajo a término indefinido, mientras que, por el contrario, entre el ICBF y el HOGAR INFANTIL CLUB LEONES DE JAMUNDÍ se celebró un contrato de aporte que tenía por objeto: *“prestar el servicio de atención a niñas y niños y a mujeres gestantes en el marco de la política de Estado para el desarrollo integral a la primera infancia “DE CERO A SIEMPRE”, de conformidad con las directrices, lineamientos y parámetros establecidos por el ICBF para los servicios: Hogares comunitarios de bienestar familiares, agrupados y FAMI.”*

Además, es menester recalcar que el riesgo asegurado en la póliza en mención consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio del ICBF, ante la declaratoria de solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., por el incumplimiento del afianzado HOGAR INFANTIL CLUB LEONES DE JAMUNDÍ, en el pago de salarios y prestaciones sociales de sus trabajadores que hayan ejecutado el contrato afianzado, situación que no se consolida en el presente caso teniendo en cuenta que no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T.

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se deben acreditar los siguientes requisitos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir el HOGAR INFANTIL CLUB LEONES DE JAMUNDÍ. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo del HOGAR INFANTIL CLUB LEONES DE JAMUNDÍ.
- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, del contrato de aporte No. 76.26.20.269 de 2018 suscrito entre el HOGAR INFANTIL CLUB LEONES DE JAMUNDÍ, como contratista y el ICBF, como contratante.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el ICBF con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria.

Para el caso en concreto no se cumple la totalidad de los requisitos, toda vez que i) No existe prueba que demuestre que la demandante realizó labores en ejecución del contrato de Aporte No. 76.26.20.269 de 2020, ii) no se generó un detrimento patrimonial a la asegurada, comoquiera que los contratos de aporte no generan solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo entre el ICBF y el HOGAR INFANTIL CLUB LEONES DE JAMUNDÍ por tratarse de contratos especiales de orden nacional.

En ese sentido, es claro que el asegurado no estaba llamado a responder solidariamente en este caso y, consecuentemente, no nacía la obligación condicional de mi procurada derivada del contrato de seguro documentado en la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES No. 660-47-994000016259, como quiera que: (i) Existe una imposibilidad de declarar la solidaridad del artículo 34 del CST comoquiera que los contratos de aporte no generan solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo entre el ICBF y el HOGAR INFANTIL CLUB LEONES DE JAMUNDÍ por tratarse de contratos especiales de orden nacional. (ii) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se generó un perjuicio para el asegurado de la póliza y, por ende, no se hizo extensiva la condena al ICBF, (iii) Al no imputársele una condena al ICBF, quien funge como único asegurado, no hay lugar a que mi representada asuma pagos que no fungen como aseguradas en la póliza emitida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

6. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 660-74-994000007788.

Se debe precisar que la póliza No. 660-74-994000007788 es de responsabilidad civil extracontractual y en esta, no se concertó amparo alguno relacionado con el objeto del litigio. En este sentido, se precisa que el objeto de la cobertura para las pólizas de RCE se pactó de la siguiente manera:

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del CONTRATO NO. 76.26.20.269, DE FECHA 13/02/2020 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR EL SERVICIO HOGARES INFANTILES- HI-, DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD INSTITUCIONAL Y LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL ICBF, EN ARMONÍA CON LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE.

Por otro lado, frente a las coberturas se concertó única y exclusivamente las siguientes:

COBERTURA BÁSICA SEGUN DECRETO 1082 DE 2015

LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CUENTA CON UN AMPARO BASICO.

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
2. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS SALVO EN EL EVENTO EN QUE EL SUBCONTRATISTA TENGA SU PROPIO SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
3. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
4. AMPARO PATRONAL
5. GASTOS MEDICOS
6. GASTOS DE DEFENSA
7. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES
8. LUCRO CESANTE

AMPAROS ADICIONALES

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO Y PAGO DE PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE, CONSIGNADO EN CADA UNO DE LOS ANEXOS QUE A CONTINUACION RELACIONAMOS Y CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS Y DETALLADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR:

1. RCE CONTAMINACION ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA
2. RCE PARQUEADEROS
3. RCE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS
4. RCE CRUZADA
5. RCE POR BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

Así las cosas, se concluye que la póliza de RCE no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que el demandante solicita acreencias de carácter laboral, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en la póliza de RCE No. 660-74-994000007788.

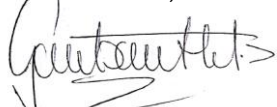
Por todo lo planteado, elevó las siguientes

CAPÍTULO III **PETICIONES**

PRIMERA: Solicito respetuosamente a la honorable Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali al resolver el recurso de apelación disponiendo **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de primera instancia No. 119 del 14 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se resolvió **ABSOLVER** al demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de todas las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, por las razones y por las expuestas.

SEGUNDA: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos, tal como se indicó con anterioridad.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.